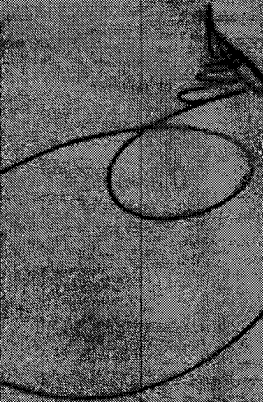


SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ESTACION CENTRAL

CERTIFICADO: Que, la sentencia dictada con fecha 06 de junio de 2014 a fojas 337 a 343, de autos, se encuentra firme y ejecutoriada, según lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. Estación Central, veinticuatro de diciembre de dos mil catorce. Rol 12949-FR-2012.-



ROSSANA SILVA ACOSTA
SECRETARIA SUBROGANTE

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO 12949-FR-2012

ESTACION CENTRAL, seis de junio de dos mil catorce

VISTOS. El escrito de denuncia de fojas 1 y siguientes, que En lo principal, denuncia infraccional; En el primer otrosí, se hace parte; En el segundo otrosí, personería y custodia en secretaria; En el tercer otrosí, acompaña documentos en forma legal; En el cuarto otrosí, solicitud que indica; En el quinto otrosí, patrocinio y poder; de fecha 29 de junio de 2012, que da Cuenta de lesiones en caída, en que participaron:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por Johanna Scotti Becerra, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago, quien confiere poder a los abogados, Rodrigo Martínez Alarcón, María Gabriela Millaquen Uribe, Catalina Cárcamo Suazo, Silvia Prado Durán, Franco Anabalón Chacana, Javier Godoy Harb y a los habilitados de derecho, Rodrigo Sánchez Costa, Rodrigo Andrés Avello Avello, Erick Vásquez Cerda, Erick Orellana Jorquera, Denisse Reyes Muñoz y **Nicolás Leal Villena**, domiciliados en Teatinos 333, Piso 2, Santiago;

LAURA JOSEFINA ZELADA ARCOS, cédula de identidad 7.776.774-6, domiciliada en Paraguay 4732, Estación Central;

INMOBILIARIA PASEO DE LA ESTACIÓN S.A., representada por Francisco Azcona Virrueta y Andrés Torrealba Ruiz Tagle, quienes otorgan mandato judicial amplio a la abogada, Daniela González Delpiano, quien delega poder en las abogadas, María Consuelo Bascuñán Velasco y **Karina Andrea Acevedo Alarcón**, domiciliada en Augusto Leguía Sur 79, oficina 403, Las Condes.

1.- Que la denuncia de fojas 1, da cuenta de lesiones leves en caída casual, en circunstancias que Laura Zelada Arcos, se dirigió al Mall Plaza Estación ubicado en calle San Francisco de Borja 122, comuna de Estación Central, y circulaba en los pasillos del establecimiento, pisó unas uvas que estaban en el suelo, cayendo violentamente al piso, causándole fractura de platillo tibial lateral en la rodilla izquierda. Luego fue trasladada a la clínica del Hospital del profesor, donde le indicaron que requería cirugía.

2.- Que a fojas 32, presta declaración indagatoria Laura Josefina Zelada Arcos, quien señala que es efectivo el denuncia.

3.- Que a fojas 48 y siguiente, Inmobiliaria Paseo Estación S.A., presenta escrito que En lo principal, personería; En el primer otrosí, téngase presente; En el segundo otrosí, acompaña documento; En el tercer otrosí, delega poder.

- 4.- Que a fojas 50 y siguiente, María Consuelo Bascuñán Velasco, abogada, por Inmobiliaria Paseo de la Estación S.A., presenta declaración.
- 5.- Que a fojas 52 y 53, Laura Josefina Zelada Arcos, presenta escrito que En lo principal, se hace parte; En el primer otrosí, demanda civil de indemnización de perjuicios; En el segundo otrosí, acompaña documentos; En el tercer otrosí, téngase presente.
- 6.- Que a fojas 69, J. Zelada, presenta escrito de rectificación de demanda.
- 7.- Que a fojas 75 y siguientes, Inmobiliaria Paseo de la Estación S.A., presenta escrito que En lo principal, opone excepción de previo y especial pronunciamiento; Otrosí, solicita suspensión del procedimiento.
- 8.- Que a fojas 87, se celebra comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de Laura Josefina Zelada Arcos, Erick Orellana Jorquera por el Sernac y Plaza Estación S.A. representada por Karina Acevedo Alarcón. Llamadas las partes a conciliación, éste no se produce. La parte demandante, ratifica demanda de fojas 52 y 53. La parte de Sernac, ratifica denuncia infraccional. La parte de Plaza Estación S.A., previo contestar denuncia y demanda, opone y reitera excepciones de previo y especial pronunciamiento. El Tribunal resuelve, las partes se reservan plazo para contestar, se suspende la audiencia.
- 9.- Que a fojas 89 y 89 vuelta, la parte demandante, evacua traslado.
- 10.- Que a fojas 90 y siguientes, la parte de Sernac, evacua traslado.
- 11.- Que a fojas 107, el SML determina que las lesiones de Laura Josefina Zelada Arcos, son de carácter grave.
- 12.- Que a fojas 108, el Tribunal se declara incompetente en atención a la gravedad de las lesiones.
- 13.- Que a fojas 113 y siguientes, el Sernac apela de la resolución de fojas 108, y la I. Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 153, revoca la resolución apelada de 30 de enero de 2013, escrita a fojas 108.
- 14.- Que a fojas 157, se continúa con el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de Laura Josefina Zelada Arcos, Karina Acevedo Alarcón por Mall Plaza Estación, y Denisse Reyes Muñoz por Sernac. El Tribunal por acuerdo de las partes suspende el comparendo.
- 15.- Que a fojas 267, se celebra comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de Laura Josefina Zelada Arcos, Karina Acevedo Alarcón y Daniela González del Piano por Mal Paseo Arauco Estación y en rebeldía de Sernac. La parte querellante y demandante, ratifica lo declarado a fojas 32, querella y demanda civil de fojas 48 y rectificación de fojas 69. La parte querellada y demandada, contesta por escrito denuncia infraccional y demanda civil de fojas 52 y siguientes y fojas 69, solicitando su rechazo. Siendo las 10:28 horas, se incorpora el Sernac. Prueba documental de la parte

querellante y demandante, acompaña con citación, 4 fotografías autorizadas y 7 fotografías simples; un presupuesto de honorarios médico de fecha 11 de abril de 2012; 2 presupuestos del Hospital del Profesor; un presupuesto del Hospital del Profesor de Kinesiología; un listado del Hospital del Profesor para implementos para la operación; una cotización de ortopedia estación de los bastones; informe de atención de servicio de urgencia; receta del Dr. Pedro Santa María Traumatólogo; boleta N°4653952; boleta N°137010314 y receta médica; una receta de fecha 2 de mayo de 2012; orden de servicio de urgencia para la toma de exámenes; orden de traumatología; orden de emergencia de traumatología para la compra de 2 remedios; detalle de atención de urgencia del Dr. Galo Chacón Rojas; detalle de atención ambulatoria de Pedro Santamaría Recabel; carta de resguardo del Centro Comercial Paseo Arauco Estación; solicitud de exámenes ambulatorios del Hospital del Profesor; electrocardiograma de fecha de 11 de abril de 2012; resultado de exámenes de fecha 11 de abril de 2012; requerimientos de exámenes de fecha 9 de abril de 2012; comprobante de prestación según convenio del Hospital del Profesor; certificado de diagnóstico del médico Galo Chacón; informe médico tratante Pedro Santamaría; orden de hospitalización de fecha 12 de abril de 2012; Indicaciones de hospitalización diferida; copia constancia policial; citación y certificado de atención en el SML; tarjeta de control de tratamiento del Instituto Traumatológico de las atenciones de la señora Zelada; boletas de gastos; detalle de gastos y pérdidas estimativas; copia de cheques emitidos por Blanco Limitada; copia simple de comprobante de la UNAB; lista de instrumental UNAB; certificado de alumno regular de Teresa Romero Zelada; certificado de arancel carrera odontología. Prueba documental de la parte denunciante de Sernac, ratifica los documentos contenidos en el denuncia infraccional y acompaña con citación, 2 sentencias. Prueba documental de la parte querellada y demandada, acompaña con citación, liquidación de siniestro de accidente personales N°57408-2012; copia simple del Segundo Juzgado de Policía Local; copia de sentencia. Prueba testimonial de la parte querellante y demandante, no presenta. Prueba testimonial de la parte denunciante del Sernac, comparecen, Marta del Carmen González González. Prueba testimonial de la parte querellada y demandada, comparece, Felipe Alexis Saldivia Rodríguez. Peticiones de la parte querellante y demandante, solicita las imágenes de la cámara de grabación de ese día. Peticiones de la parte denunciante de Sernac, no formula. Peticiones de la parte querellada y demandada, se someta a la señora Zelada a exámenes por parte del SML. Se cite a absolver posiciones a doña Laura Zelada Arcos.

16.- Que a fojas 285, presta absolución de posiciones Laura Zelada Arcos.

17.- Que a fojas 335, el Tribunal decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO.

En el aspecto infraccional.

PRIMERO. Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si la parte de Laura Josefina Zelada Arcos, al concurrir al establecimiento comercial denominado, Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., y encontrándose al interior de éste caminando por uno de sus pasillos, sufrió una caída casual provocándose lesiones en su pierna izquierda, o, si la causa de esta lesión en la pierna izquierda fue causada producto de la caída sufrida por Laura Josefina Zelada Arcos, quien al caminar por un pasillo interior del establecimiento en comento, pisó unas uvas que estaban en el suelo, provocando que cayera y se lesionará.

SEGUNDO. Atendido el mérito de la denuncia y las declaraciones indagatorias de las partes, permiten a este sentenciador en primer término presumir que el fin de Laura Josefina Zelada Arcos, al concurrir al establecimiento comercial denunciado, Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., era el de realizar actos de compraventa y someterse a las condiciones existentes en dicho establecimiento, que se entiende cuenta con las medidas de seguridad necesarias. En segundo lugar, de acuerdo a lo declarado por la parte denunciada y querellada, este Tribunal puede ubicar a la parte denunciante en el lugar donde ocurrieron los hechos investigados

TERCERO. Con relación a la prueba testimonial presentada por la parte denunciante a fojas 269 y siguientes, la testigo, Marta del Carmen González González, de acuerdo a su testimonio, carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo en el resultado del juicio, según lo dispuesto en el número 6° del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. Con relación a la prueba testimonial presentada por la parte querellada y demandada, a fojas 271 y siguientes, este sentenciador no le otorga valor de prueba por ser inhábil para declarar en atención a la relación de subordinación y dependencia con la parte que lo presenta.

QUINTO. Al mérito de la prueba documental acompañada por la parte denunciante y querellante, que permiten apreciar el menoscabo sufrido por la parte querellante, otorgándoles a estos el valor de prueba necesario, al provocar en este sentenciador el convencimiento respecto de los daños alegados.

SEXTO. Que la prueba documental acompañada por la parte denunciada y querellada, no desvirtúan el hecho principal de esta investigación, cual es la existencia de las lesiones sufridas por la parte de Zelada Arcos, lesiones

producidas al interior del establecimiento comercial denominado, Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., no otorgándoles valor de prueba.

SEPTIMO. Atendido el mérito de los antecedentes, que los hechos denunciados consistentes en lesiones no han sido desvirtuados, por lo que tales hechos se establecen, las declaraciones indagatorias prestadas por las partes, al mérito de los documentos acompañados por la parte denunciante y querellante, que la prueba documental acompañada por la parte denunciada y querellada, no desvirtúan los hechos denunciados y con todo apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador determinar que la querellante, Laura Josefina Zelada Arcos, concurrió al establecimiento denominado, Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., y se vio expuesta a las condiciones existentes en ese momento al interior del mencionado establecimiento, quien actuando como proveedor de servicios no respetó los términos y condiciones conforme a las cuales este servicio se debe otorgar, esto es, con la debida seguridad para evitar riesgos de accidentes en relación a las personas que concurren a este establecimiento, que se traducen en las lesiones sufridas por Laura Josefina Zelada Arcos, al verse está expuesta a una caída en dependencias de la parte denunciada y querellada, quien al transitar por uno de sus pasillos, piso unas uvas que estaban en el piso y resbalo, sufriendo lesiones en su rodilla izquierda, infringiendo con ello la parte denunciada y querellada lo dispuesto por el artículo 3° letra d) y artículo 12 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores número 19.496, normas sancionadas en el artículo 24 del citado cuerpo legal.

En el aspecto civil.

Respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 52 y 53 y rectificación de demanda de fojas 69, interpuesta por Laura Josefina Zelada Arcosa, en contra de Plaza Estación S.A.

OCTAVO. Que habiéndose determinado la responsabilidad infraccional de Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., le corresponde la responsabilidad civil por las lesiones, menoscabo y molestias causadas a la parte de Laura Josefina Zelada Arcos, por la falta de seguridad al interior de su establecimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°19.496 y los artículos 2.320 y siguientes del Código Civil, y demás normas pertinentes.

NOVENO. Que la parte demandante solicita una indemnización ascendente a la suma de \$10.000.000.-.

Por concepto de daño emergente, solicita la cantidad de \$5.000.000.- El Tribunal estima que por este concepto, se debe conceder una indemnización ascendente a \$441.872.- (Cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos setenta

y dos pesos), entendiéndose como suficiente esta indemnización por los gastos realizados.

Por concepto de daño moral, solicita la cantidad de \$5.000.000.- El Tribunal determina que por daño moral, se debe otorgar una indemnización por la cantidad de \$300.000.-, que prudencialmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica se otorga.

DECIMO. Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida, en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadísticas para el mes inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

UNDECIMO. Que la parte demandante pide que se le paguen intereses. Esta indemnización de perjuicios se otorgará con un interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, que se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara la Secretaria del Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1° y 3° LETRAS D) DE LA LEY NUMERO 19.496 y ARTICULO 14 DE LA LEY NUMERO 18.287, Y DEMAS NORMAS PERTINENTES, SE RESUELVE: 1° Ha lugar a la tacha interpuesta por la parte denunciada en contra del testigo presentado por la parte denunciante del Sernac a fojas 269 y siguientes.

2° Ha lugar a la tacha interpuesta por la parte denunciante en contra del testigo presentado por la parte querellada y demandada a fojas 271 y siguientes.

3° Que se condena a Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., representada legalmente por Francisco Azcona Virrueta y Andrés Torrealba Ruiz Tagle o por quien detente dicha representación al momento de ser notificado de la presente sentencia, al pago de la multa de 4 U.T.M. (Cuatro unidades tributarias mensuales), por infringir lo dispuesto en el artículo 3° letras d) y artículo 12 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Si no pagare dicha multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra, por cada quinto de la multa impuesta, por vía de sustitución y apremio.

4° Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada en contra de Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., representada legalmente por Francisco Azcona Virrueta y Andrés Torrealba Ruiz Tagle o por quien detente dicha representación al momento de ser notificado de la presente sentencia, solo en cuanto se le condena a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$741.872.- (Setecientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos) a la parte demandante de Laura Josefina Zelada Arcos.

Esta indemnización se pagara reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el día 29 de julio de 2012, y hasta el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse. Dicho interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara la Secretaria del Tribunal.

5° Que el demandado Inmobiliaria Paseo De La Estación S.A., no ha sido vencido totalmente en juicio, por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley número 15.231, cada parte deberá pagar sus costas.

Una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, remítase copia de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor

Notifíquese, Anótese y Déjese Copia.

Rol 12949-fr-2012

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**
Juez Titular

Autorizada por **KAREM CHAHUAN MANZUR**
Secretaria Titular

Santiago, nueve de octubre de dos mil trece.

A fojas 151 y 152: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que, advirtiéndose del mérito de autos que no existe antecedente que permita justificar la existencia de un ilícito penal que justifique la declaración de incompetencia, en particular, por la documentación agregada a fojas 108 a 112, y considerando que la acción deducida busca la responsabilidad infraccional según la Ley de Protección al Consumidor, **se revoca** la resolución apelada de treinta de enero de dos mil trece, escrita a fojas 108, en la que el tribunal declaró su incompetencia para conocer de la presente causa y, en su lugar, se declara que el tribunal a quo es competente para conocer del asunto sometido a su conocimiento y, por tanto, deberá dar curso progresivo a los autos conforme a derecho.

Devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-743-2013.

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.